

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día ____ de _____ de 202---, correspondiente al ----- Período Ordinario de Sesiones de la ---- Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en sus artículos 53, 90 inciso k) y 97, dispone que todas las personas tienen el derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna y acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas y a proteger el patrimonio histórico del país; en su artículo 101, inciso h), regula que estos órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia y en el 97 se reconoce el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en registros, archivados u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

POR CUANTO: Se requiere instrumentar los mecanismos que garanticen el acceso de la ciudadanía a la información de la Administración Pública; y la protección de la información que ponga en

riesgo la seguridad nacional e integridad de las personas, generada por el Estado, el Gobierno, y otros sujetos obligados.

POR CUANTO: A partir de lo expresado en el fundamento anterior, resulta necesario aprobar una disposición normativa que defina a los sujetos obligados y garantice el cumplimiento efectivo de su obligación de brindar información pública y de los derechos ciudadanos, previstos en el texto constitucional.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY _____

(Versión XIV)

**DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. La presente Ley regula la transparencia de la gestión pública, garantiza el derecho de acceso a la información pública en

dicha gestión; así como establece las obligaciones que deben cumplir sus responsables.

2. Constituyen fines de esta Ley, los siguientes:

- a) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y facilitar una mayor cantidad de información para su acceso;
- b) tributar al cumplimiento efectivo y responsable de las obligaciones de los sujetos obligados, respecto a la transparencia y el acceso a la información pública, así como a la protección de los derechos ciudadanos, previstos en el texto constitucional; y
- c) promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como soporte a la transparencia, una mejor toma de decisiones de la gestión pública y el escrutinio social sobre las acciones de la Administración.

Artículo 2.1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por información pública, aquella que generan o custodian los sujetos en el ejercicio de sus funciones públicas contenidas en documentos, grabados o registrados en diversos formatos, incluidos los escritos, audiovisuales, de muestra o modelo en cualquier medio y soporte, escrita, dibujada, impresa, registro, magnético, audio, óptico, electrónico, digital o cualquier otro registro de información.

2. Se consideran sujetos obligados, los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas y adscritas; entidades nacionales, provinciales y municipales y otras entidades y empresas nacionales, que prestan

servicios públicos; las estructuras de la administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas; los consejos de la administración municipal y demás estructuras, dependencias y entidades subordinadas o adscritas a estos, y las organizaciones de masas, sociales y otras, que reciben financiamientos y otros beneficios públicos.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE SU ORDENACIÓN

Artículo 3. La presente Ley se aplica a todas las relaciones jurídicas de carácter público que desarrollen los sujetos obligados por medio de la presente, conforme se reconoce en el artículo anterior.

Artículo 4. Esta Ley se fundamenta en los principios siguientes:

1. **Alcance limitado de las excepciones:** El derecho de acceso a la información pública sólo puede ser limitado por causas excepcionales y conforme a lo establecido en esta Ley y demás normas complementarias relacionadas con el tema; los sujetos obligados fundamentan cada caso en el que se restrinja el acceso a información pública.
2. **Accesibilidad a la información:** La posibilidad de que toda persona pueda acceder a la información pública.
3. **Acceso:** Los sujetos obligados aseguran la amplia disponibilidad de información pública sobre sus actuaciones, por todos los medios posibles, sin necesidad de que medie una solicitud. La información

digital se publica en formatos abiertos, con las especificaciones de los sistemas informáticos disponibles para cualquier persona de forma gratuita.

4. **Buena fe:** Los sujetos obligados, tienen el deber de actuar correctamente en el ejercicio de las atribuciones conferidas, entendidas por suministrar la información pública de calidad, proteger la integridad de las personas y las excepciones a la información; y sustentar sus decisiones ante la sociedad con ética y responsabilidad.
5. **Calidad de la información pública:** Los sujetos obligados aseguran que la información pública tenga garantías suficientes de veracidad en todo momento.
6. **Celeridad:** Las solicitudes de información se tramitan de manera expedita, y se suministra la información pública, según el rango de tiempo dispuesto.
7. **Control y fiscalización:** El cumplimiento de esta Ley y de otras que se dispongan sobre acceso a la información pública es objeto de control y fiscalización.
8. **Gratuidad:** Se garantiza el acceso a la información pública de forma gratuita, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
9. **Inclusión y no discriminación:** La información solicitada se suministra a toda persona, sin discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

10. **Publicidad:** La información que se genera o custodia por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, se considera pública y debe estar accesible para todas las personas, salvo las excepciones previstas.
11. **Responsabilidad:** Es el compromiso de los sujetos obligados ante el cumplimiento que se establece en la presente Ley y otras disposiciones normativas complementarias, en materia de acceso a la información pública; así como el actuar ético y responsable por parte de las personas naturales y jurídicas con el uso de la información a la que se accede.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera

Principios Generales de Organización

Artículo 5. El Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se rige por las bases y principios definidos en la presente Ley; las que regulan el régimen de excepciones al acceso y su integración al Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos.

Artículo 6. Corresponden al Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivos, las responsabilidades siguientes:

- a) Elaborar las propuestas de actualización de la legislación en esta materia;
- b) asesorar y supervisar a los sujetos obligados, en el grado de implementación de la Ley;
- c) controlar a los sujetos obligados, con excepción de los órganos del Estado, que asumen la rectoría de su propio Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- d) dar seguimiento anualmente en la Comisión Nacional de Memoria Histórica, al cumplimiento por los sujetos obligados, de las disposiciones establecidas en la Ley; y
- e) promover una cultura de transparencia en el desarrollo de la actividad de los sujetos obligados.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados

Artículo 7.1. Los sujetos obligados tienen la responsabilidad de incluir en la gestión de su información, las actividades que garantizan la transparencia y el acceso, encargadas de informar al solicitante dentro del plazo establecido, la disponibilidad o falta de la información solicitada, en correspondencia con las obligaciones definidas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, el titular es el máximo responsable de transparentar la información pública.

3. Los sujetos obligados crean los procedimientos y mecanismos que faciliten el acceso a la información relativa a su gestión y para ello

promueven el uso de soluciones informáticas, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley.

4. Los sujetos obligados a que se refiere el Apartado 2, nombran al o los responsables, de tramitar las solicitudes dentro de su ámbito de competencia y facilitar su búsqueda y acceso, a través de soluciones informáticas.

Artículo 8. Para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información, corresponde a los sujetos obligados:

- a) Salvaguardar los intereses del Estado y los ciudadanos;
- b) asegurar la trazabilidad de su gestión administrativa;
- c) promover la capacitación continua y especializada del personal vinculado a estos temas;
- d) brindar información pública en los plazos establecidos, con la calidad, veracidad y objetividad requerida;
- e) proveer información verbal con fines de orientación, cuando corresponda;
- f) denunciar ante las autoridades competentes, todo acto de manipulación, ocultamiento o eliminación indebida de información pública, cuando tenga conocimiento de ello; y
- g) rendir cuenta sobre su gestión en el cumplimiento de sus responsabilidades como sujeto obligado.

Artículo 9. Los sujetos obligados, integran a sus Sistemas Institucionales de Gestión Documental y Archivos, las responsabilidades siguientes:

- a) Crear y mantener documentos, en todo tipo de soporte y datos de calidad que garanticen ejercer a plenitud el derecho de acceso a la información;
- b) adoptar las medidas requeridas para desarrollar soluciones informáticas;
- c) aportar mayores niveles de información pública a las personas, sin que medie solicitud de acceso, a través de diferentes mecanismos, incluidas las soluciones informáticas;
- d) garantizar el acceso a la fuente de información original, cuando corresponda;
- e) proporcionar información mediante la entrega de copias, cuando sea solicitada;
- f) implementar las normas técnicas para el manejo de la información contenida en documentos en todo tipo de soporte;
- g) cumplir los requisitos técnicos y documentales para asegurar la accesibilidad de la información, incluida la revisión periódica de su categorización; y
- h) prestar especial atención a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 10.1. Corresponde a cada sujeto obligado gestionar los servicios de archivo que brinden soporte al efectivo acceso a la información y cumplir con las obligaciones de transparencia contenidas en documentos en cualquier tipo de soporte.

2. Cuando los sujetos obligados sean personas jurídicas, tales competencias resultan atribuidas a sus titulares.

3. Cuando los sujetos obligados sean personas naturales, propietarios de archivos personales y particulares, encargados de su administración, tales obligaciones se atribuyen directamente.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sección Primera De la Transparencia

Artículo 11. La Transparencia constituye la obligación de publicidad activa de los sujetos obligados, de brindar acceso a la información en el ámbito de las competencias de carácter público que generan, utilizan, difunden y conservan, sin que medien solicitudes concretas de algún sujeto interesado para su acceso y actualización.

Artículo 12. Los sujetos obligados elaboran guías que contenga información sobre:

- a) Objeto social, misión, visión, funciones, objetivos y organigrama;
- b) disposiciones normativas que rigen la actividad de la organización, su constitución y funcionamiento, así como procedimientos, reglamentos y normas técnicas;
- c) estrategias, programas y planes de desarrollo;
- d) productos y servicios que se prestan, cuando corresponda;
- e) resúmenes de informes de balance;
- f) los presupuestos, que incluya la descripción de sus principales partidas, y su ejecución anual;

- g) informes de rendición de cuenta sobre el ejercicio de las funciones de la organización; y
- h) otras que se consideren de interés público, en consonancia con las reservas de acceso fijadas en la presente Ley y en las normas que regulan la información clasificada y limitada;

Sección Segunda

Del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 13. Toda persona, sin ningún tipo de discriminación, tiene derecho a acceder y consultar la información pública, que incluye el derecho de recibirla y divulgarla, siempre que no se encuentre entre las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 14. Los solicitantes son responsables del uso de la información a la que acceden; por lo que, de hacerlo indebidamente, puede generar responsabilidad administrativa, civil o penal, conforme a la legislación vigente.

Artículo 15. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción; en ese caso, los costos de reproducción y digitalización corren a cargo del solicitante y están sujetos a las tarifas aprobadas por los sujetos obligados y las disponibilidades existentes al momento de la solicitud.

Artículo 16.1. La solicitud para consultar información pública se realiza ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posea.

2. Se presenta por escrito en cualquier tipo de soporte, según las vías establecidas por el sujeto obligado.

Artículo 17. La respuesta a la solicitud de información puede realizarse mediante las formas siguientes:

- a) Informe escrito;
- b) consulta directa al documento en cualquier soporte;
- c) emisión de copias simples o certificadas; o
- d) la reproducción por cualquier otro medio, incluido el electrónico.

Artículo 18.1. La solicitud de información pública requerida, debe ser respondida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el que puede ser prorrogado por el sujeto obligado en igual término, debido a la ocurrencia de circunstancias que hagan razonablemente difícil, reunir la información solicitada.

2. Cuando la solicitud de información se realice ante archivos históricos y concurra fuerza mayor, excepcionalmente, el sujeto obligado dispone términos diferentes, según se establezca en los procedimientos técnicos.

3. El sujeto obligado comunica al solicitante, antes del vencimiento del plazo ordinario, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

4. Los sujetos obligados son responsables de la información que obre en su poder, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa, ante cualquier forma de uso que implique un daño eventual o específico.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera

De las Causales de Excepción al Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados pueden restringir el acceso a la información pública de forma parcial o total, cuando forme parte de las reservas de acceso establecidas por la presente Ley y la legislación en la materia, previa práctica de la prueba del daño.

Artículo 20.1. Los sujetos obligados, practican una prueba de daño, de modo que sólo cuando la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real a un interés protegido, se establezca tal limitación.

2. La prueba del daño consiste en demostrar mediante un examen de ventajas y riesgos en una circunstancia dada, la ponderación que se realiza entre el daño que la divulgación de cierta información genera en los derechos y principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información.

3. La prueba del daño practicada por el sujeto obligado verifica el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que la divulgación de la información no represente un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público o la seguridad nacional;
- b) que su divulgación exceda el interés público de ser difundida; y

- c) que la decisión tomada representa un beneficio mayor que el daño que pueda causar su divulgación.

Artículo 21. Son consideradas excepciones al acceso a la información pública, aquellas circunstancias, hechos o atributos que, de divulgarse, constituyan un daño, peligro, afectación o violación para:

- a) La soberanía, defensa y la seguridad nacional;
- b) la información clasificada y limitada;
- c) los datos personales;
- d) un procedimiento judicial o administrativo en trámites;
- e) derechos de propiedad intelectual, o la confidencialidad de datos comerciales; y
- f) el medio ambiente.

Sección Segunda

De la Restricción de Acceso a la Información

Artículo 22. El sujeto obligado ante la restricción de una información, actúa como sigue:

- a) Si es un documento solicitado que contenga, en forma parcial, información cuyo acceso esté restringido en los términos establecidos, se excluye utilizando sistemas de tachas y se procede a suministrar el resto;
- b) cuando estén presentes algunas de las excepciones previstas en la Ley, los sujetos obligados restringen el acceso a la información objeto de la solicitud; y

- c) en los casos de información con restricciones de acceso no apta para su publicación, los sujetos obligados explican los motivos por los cuales determinada información se declara en esta situación.

Artículo 23.1. Las respuestas restrictivas de solicitudes de acceso a la información, ofrecidas a través de resolución o escrito fundamentado, deben contener las argumentaciones correspondientes a la realización de la ponderación del daño previsto.

2. Si como resultado de la ponderación practicada se determina, conceder acceso parcial a la información previamente limitada, el sujeto obligado que responde la solicitud, debe argumentar los hechos o contenidos a los cuales concede el acceso y aquellos a los cuáles mantiene su reserva de acceso, aplicando las reglas previstas en este Capítulo.

3. Si en la ponderación del daño, el sujeto obligado determina que existe una vulneración al contenido esencial de los derechos constitucionales del requirente o de su dignidad humana, que precisan del acceso a la información, a los fines exclusivos de medio de prueba para su restauración ante la jurisdicción de los tribunales, el sujeto obligado concede el acceso a tales fines, como una excepción a las excepciones de acceso reconocidas en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 24. La falta de información del sujeto obligado, vencido los plazos previstos, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega

incompleta de la información sin causa justificada, son consideradas como decisión restrictiva de la información.

CAPÍTULO VI DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 25. El solicitante puede establecer recurso de reforma, ante el propio sujeto obligado que dictó la resolución o escrito fundamentado.

Artículo 26.1. De desestimarse el recurso de reforma, el solicitante puede interponer el recurso de alzada ante el superior jerárquico del sujeto obligado, cuando corresponda, si:

- a) Se incumple el plazo para dar respuesta a una solicitud de información;
- b) la respuesta brinda parcialmente una información, sin que se satisfagan los intereses del solicitante, o
- c) la respuesta restringe el acceso a la información solicitada.

2. Estas reclamaciones son presentadas por escrito en cualquier soporte, según las vías establecidas.

3. La reclamación se interpone en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día hábil siguiente a aquel, en que se produzcan los efectos del incumplimiento del deber de responder.

Artículo 27. Quien conozca de las reclamaciones por motivo de acceso a la información, emite una resolución o escrito fundamentado,

según corresponda, a partir de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Conceder el acceso total a la solicitud, en ese caso la resolución establece el deber del sujeto responsable de facilitar el acceso de forma inmediata a su notificación.
- b) conceder el acceso parcial a la información pública solicitada, con base en el razonamiento motivado de las causales de excepción y la realización de la prueba del daño; o
- c) restringir totalmente el acceso a la información, con base en el razonamiento motivado de las causales de excepción y la realización de la prueba del daño.

Artículo 28.1. Contra la decisión motivada del superior jerárquico del sujeto obligado, se puede establecer demanda mediante proceso administrativo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. También se puede establecer demanda cuando el sujeto obligado, sea persona natural o jurídica, carezca de superior jerárquico; o a falta de declaración formal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los sujetos obligados establecen programas de difusión y capacitación, al personal que forme parte de las estructuras que gestionan la información en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito de lo regulado.

SEGUNDA: Se encarga al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y que, a través del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos se imparta la capacitación pertinente a todos los sujetos obligados sobre las buenas prácticas que garanticen información de calidad contenida en documentos de archivos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que en el plazo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley elabore los procedimientos técnicos, para su implementación.

SEGUNDA: Los titulares de los sujetos obligados, quedan encargados de establecer internamente un sistema y procedimientos que garanticen la transparencia y acceso a la información de acuerdo con sus particularidades y en cumplimiento de lo dispuesto, en el plazo de noventa (90) días a partir de la puesta en vigor del procedimiento establecido por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

TERCERA: Los órganos superiores del Estado establecen sus mecanismos de control, supervisión y responden por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

CUARTA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y el de Relaciones Exteriores y las organizaciones de masas y sociales adecuan, en lo que resulte necesario y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

QUINTA: Esta Ley entra en vigor a los 180 días hábiles siguientes, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los días del mes de de 2023.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.